

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE CHIAPAS

TÍTULO I

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado de Chiapas hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado de Chiapas.

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el estado de Chiapas, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad, que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por el Código De Atención a la Familia y Grupos Vulnerables y, en su caso, por las demás leyes aplicables.

Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, el Decreto por el que se crea el Instituto Estatal de las Mujeres, la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para", los

instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. El Instituto: el Instituto Estatal de las Mujeres
- II. La Comisión: la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas
- III. Acciones Afirmativas: Es el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres.
- IV. Género: Conjunto de ideas, creencias, representaciones y atribuciones sociales construidas en cada cultura tomando como base la diferencia sexual.
- V. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y a los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres que pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.
- VI. Transversalidad: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.
- VII. Sistema: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- VIII. Programa: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

TÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 6.- De conformidad con la distribución de competencias previstas en la presente ley, el gobierno del Estado de Chiapas ejercerá sus atribuciones,

velando por el respeto de los ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

Artículo 7.- El Gobierno del Estado de Chiapas establecerá las bases de coordinación para la integración y el funcionamiento del Sistema Estatal así como para su homologación con el nivel municipal y con el federal. El Ejecutivo estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación del Instituto Estatal de las Mujeres, a fin de:

- I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad;
- II. Lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública nacional;
- III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema estatal;
- IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas;
- V. Promover el establecimiento de acciones afirmativas de conformidad a la estrategia nacional para lograr la igualdad entre hombres y mujeres;
- VI. Proponer iniciativas y políticas para el desarrollo cooperativo de mecanismos de participación ciudadana que tienda a la igualdad entre mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, la toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

Artículo 8.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de la presente Ley, conforme a la normatividad jurídica, administrativa presupuestaria correspondiente

Artículo 9.- En el seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos por la ejecución de convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervendrá la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL GOBIERNO ESTATAL

Artículo 10.- Corresponde al Gobierno Estatal:

- I. Conducir la Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Elaborar políticas en Materia de Igualdad, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley;
- III. Diseñar y aplicar los instrumentos de política estatal en Materia de Igualdad garantizada en esta Ley;

- IV.** Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la ley señala;
- V.** Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas;
- VI.** Celebrar con la Federación acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;
- VII.** Conducir las políticas de coordinación con los programas implementados en materia de igualdad de género de instancias federales que intervengan a nivel local y municipal;
- VIII.** Incorporar en la ley del Presupuesto la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Nacional en Materia de Igualdad, y
- IX.** Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 11.- El Congreso del Estado, con base en las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, expedirá las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Ley respecto de la igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 12.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, corresponde a los Municipios:

- I.** Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas locales correspondientes;
- II.** Coadyuvar con el Gobierno Estatal en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- III.** Proponer al Ejecutivo Estatal un listado de necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;
- IV.** Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere, y
- V.** Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE IGUALDAD

Artículo 13.- La Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes en todos los niveles de gobierno y de la sociedad a fin de lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social, cultural y ambiental de todas las personas.

La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá considerar los siguientes lineamientos, que no son limitativos:

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida.
- II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre las mujeres y los hombres.
- III. Fomentar la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres.
- IV. Fomentar la concurrencia política y social en igualdad de condiciones de mujeres y hombres dirigida a lograr una efectiva participación ciudadana y concretar los mecanismos de control social pertinentes.
- V. Promover la igualdad de acceso y pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres.
- VI. Garantizar el derecho a la protección de la salud, con especial atención a los derechos sexuales y reproductivos, principalmente en las zonas rurales.
- VII. Garantizar el acceso a todos los niveles de educación de calidad, con énfasis en la educación bilingüe de las niñas del ámbito rural e indígena.
- VIII. Fomentar bajo el principio de igualdad de trato y oportunidades el acceso a recursos productivos, financieros y tecnológicos, particularmente de las mujeres teniendo en consideración la diversidad geográfica, étnico-cultural y lingüística.
- IX. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil.
- X. Impulsar la modificación de patrones socioculturales y legales que permita la eliminación y erradicación de estereotipos, estigmas y prejuicios establecidos en función del sexo, fomentando la

responsabilidad compartida de los derechos y las obligaciones de las mujeres y los hombres bajo los principios de colaboración y solidaridad.

CAPÍTULO II

DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD

Artículo 14.- Son instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:

- I. El Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- II. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- III. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- IV. El Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012.
- V. El Plan de Derechos de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres y Hombres en Chiapas.
- VI. La observancia en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 15.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

Artículo 16.- El Ejecutivo Estatal es el encargado de la aplicación del Sistema y del Programa, a través de los órganos correspondientes.

Artículo 17.- El Instituto Estatal de las Mujeres de Chiapas, a través de su Junta de Gobierno, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la Ley específica que lo rige, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema, así como la determinación de los lineamientos para el establecimiento de las políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 18.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 6, fracción VI y del artículo 45, fracción II de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos son obligaciones de los diferentes niveles de gobierno y de los órganos de justicia el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD

Artículo 19.- El Sistema, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal entre sí, con las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones académicas y de investigación, con el resto de las entidades federativas y con los municipios del Estado, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 20.- El Sistema se estructurará por medio de un Consejo y una Secretaría Técnica, a cargo del Instituto y deberá contar, al menos, con representantes de:

- I. La Secretaría de Planeación y Desarrollo Sustentable
- II. La Secretaría de Desarrollo Social
- III. La Secretaría de Pueblos Indios
- IV. La Secretaría de Salud
- V. La Secretaría de Educación
- VI. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas
- VII. El Instituto del Deporte y la Juventud
- VIII. Le Legislatura del Estado representada por la Presidencia de la Comisión de Equidad y Género y de la Comisión de Atención a la Mujer y a la Niñez
- IX. El Tribunal Superior de Justicia del Estado
- X. La Procuraduría de la Familia y Grupos Vulnerables
- XI. La Comisión

Así como, dos representantes de la sociedad civil y dos de instituciones académicas.

El Consejo está obligado a sesionar trimestralmente y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que considere convenientes para el cumplimiento de la presente ley. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

Artículo 21.- El Instituto coordinará las acciones que el Sistema genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y conforme al artículo anterior, expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional y municipal.

Artículo 22.- El Sistema tiene los siguientes objetivos:

- I. Establecer lineamientos mínimos en materia de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, con la finalidad de erradicar la violencia y la discriminación por razón del sexo;
- II. Velar por la progresividad legislativa en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con los estándares internacionales en la materia;
- III. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad sustantiva;
- IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionarle los entes públicos del Estado de Chiapas, a efecto de generar las condiciones necesarias para evaluar la progresividad en el cumplimiento de la Ley;
- V. Elaborar y proponer la implementación de un mecanismo de vigilancia para el cumplimiento de la presente Ley, así como, un Marco General de Reparaciones e Indemnizaciones que sean reales y proporcionales;
- VI. Valorar y en su caso determinar las asignaciones presupuestarias destinadas a ejecutar los programas y planes estratégicos de los entes públicos en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- VII. Incluir en el debate público la participación de la sociedad civil organizada en la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- VIII. Establecer acciones de coordinación entre los entes Públicos del Estado para formar y capacitar en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a los servidores públicos que laboran en ellos;
- IX. Elaborar y recomendar estándares que garanticen la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;
- X. Concertar con los medios de comunicación pública y privada la adopción de medidas de autorregulación, a efecto de contribuir al cumplimiento de la presente Ley, mediante la adopción progresiva de la transmisión de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;
- XI. Otorgar anualmente un reconocimiento a las empresas que se distingan por su alto compromiso con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. De acuerdo a los siguientes lineamientos:
 - a. Dicho compromiso deberá ser acreditado por las empresas interesadas, que certificarán los avances en lo concerniente a la igualdad sustantiva en: las relaciones laborales, políticas de comunicación, fomento de la igualdad sustantiva, propaganda no sexista, políticas de empleo, como: el reclutamiento e ingreso de personal, retribución, capacitación, promoción y distribución equilibrada entre mujeres y hombres en todas las plazas, prioritariamente en las de toma de decisiones.
 - b. El Instituto será el encargado de llevar a cabo la evaluación de la información proporcionada para el otorgamiento de los reconocimientos.

- XII. Fomentar acciones encaminadas al reconocimiento progresivo del derecho de conciliación de la vida personal, laboral y familiar y establecer los medios y mecanismos tendientes a la convivencia sin menoscabo del pleno desarrollo humano;
- XIII. Establecer medidas para la erradicación del acoso sexual y acoso por razón de sexo; y
- XIV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y las que determinen las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD

Artículo 23.- El Programa será elaborado por el Instituto y aprobado por el Consejo, y tomará en cuenta las necesidades del Estado y sus Municipios, así como las particularidades específicas de la desigualdad en el medio rural y las zonas urbanas, así como de las poblaciones indígenas. Asimismo deberá tomar en cuenta los criterios e instrumentos de de la Política Nacional de igualdad en congruencia con los programas nacionales. Este Programa deberá integrarse a los instrumentos de planeación, programación y presupuestación contemplados en la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas.

Este Programa, establecerá los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley.

Con el objetivo de lograr la transversalidad, propiciará que los programas sectoriales, regionales y especiales, tomen en cuenta los criterios e instrumentos de esta Ley.

Artículo 24.- El Instituto deberá revisar y evaluar anualmente el Programa.

Artículo 25.- El informe anual que, en los términos de la Constitución Política del Estado, rinda el Ejecutivo, deberá contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones afirmativas y a favor relativas al cumplimiento de lo mandatado en la presente Ley.

En los informes anuales que rindan las y los Presidentes Municipales, deberán informar sobre los programas y acciones afirmativas emprendidas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

TÍTULO IV

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 26.- La Política Estatal a que se refiere el Título Tercero de la presente Ley, definida en el Programa y encauzada a través del Sistema, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este título.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA ESTATAL

Artículo 27.- Será objetivo de la Política Estatal el fortalecimiento de la igualdad en materia de:

- I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;
- II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica, y
- III. Impulsar liderazgos igualitarios.

Artículo 28.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos estatales desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Promover la revisión de los sistemas fiscales estatales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;
- II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;
- III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, especialmente;
- IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales y nacionales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la política laboral;
- V. Reforzar la cooperación entre los distintos órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo;

VI. Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;

VII. Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;

VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo;

IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública estatal;

X. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género, y

XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 29.- La Política Estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 30.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Favorecer el trabajo del legislativo estatal con la perspectiva de género;

II. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;

III. Evaluar por medio del área competente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

IV. Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos.

V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado en el Estado y de la sociedad civil, y

VII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en los trabajadores de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado.

CAPÍTULO CUARTO DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 31.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Estatal:

I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;

II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas estatales y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad chiapaneca, y

III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

Artículo 32.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Garantizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación a nivel estatal y municipal, de la legislación existente, en armonización con instrumentos internacionales;

II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia en la sociedad;

III. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;

IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;

VI. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud, y

VII. Promover campañas nacionales de concientización para mujeres y hombres sobre la importancia de su participación equitativa en el cuidado de las personas dependientes de ellos.

CAPÍTULO QUINTO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA CIVIL

Artículo 33.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Estatal:

- I.** Evaluar la legislación estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II.** Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y
- III.** Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 34.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I.** Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;
- II.** Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;
- III.** Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- IV.** Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- V.** Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;
- VIII.** Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas estatales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado;

IX. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres, y

X. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL SEXO

Artículo 35.- Será objetivo de la Política Estatal la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, y

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 37.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos estatales pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 38.- El Ejecutivo Estatal, por conducto del Sistema, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.

Artículo 39.- Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo Estatal y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de

política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

TÍTULO V

CAPÍTULO PRIMERO DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 40.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de esta ley, son obligaciones de los diferentes niveles de gobierno y de los órganos de justicia el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres.

Tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 41.- La observancia deberá ser realizada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 42 .- La Observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Evaluar el impacto en la sociedad chiapaneca de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;

III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad en el Estado de Chiapas;

IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y

V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Artículo 43.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas operará el área correspondiente a la observancia dando seguimiento, evaluación y monitoreo, en las materias que expresamente le confiere esta Ley y en las que le sea requerida su opinión, al siguiente día de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a _____.